



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-222/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA
ESPINA AMARO

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional de televisión identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24, pautado por el Partido Acción Nacional, en el que, de acuerdo con el quejoso, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo; además, su contenido genera desinformación.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido denunciante/MORENA	Partido Político MORENA
Partido Denunciado/PAN	Partido Acción Nacional
Spot	“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-222/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PAN, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como diversos cargos locales², cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

²De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

- **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés³.
 - **Periodo de Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁴.
 - **Periodo de Intercampaña:** Iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - **Periodo de Campaña:** Iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵.
 - **Jornada Electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. **Denuncia.** El veintiséis de abril, MORENA presentó escrito de queja contra el PAN, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24, en el que, de acuerdo con el quejoso, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo; además, porque su contenido genera desinformación.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en la suspensión inmediata del promocional denunciado, por considerarse violaciones a los derechos de las personas con problemas auditivos, así como generar desinformación en el electorado.
4. **Registro, admisión y reserva del emplazamiento de la queja**⁶. El veintisiete de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/PEF/1094/2024**, admitió la denuncia y

³ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁶ Fojas 19 a 24 del cuaderno accesorio único.



reservó emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

5. **Medidas cautelares.** El veintinueve de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-200/2024⁷ determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, porque determinó que no se advierte que se incumpla algún requisito legal, porque cada una de las imágenes tiene subtítulos simultáneos que concuerdan sincrónicamente y auditivamente con las escenas; además, no se advierte que el hecho que no se acceda de manera directa al dato aportado por el denunciado no significa que no exista, lo que está amparado por la libertad de expresión⁸.
6. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **Integración y turno.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-222/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

⁷ Fojas 42 a 59 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo que fue confirmado por la Sala Superior en sentencia de diez de mayo dictada en el recurso de revisión SUP-REP-465/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

9. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN, derivado de la difusión del promocional para televisión identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24, pautado para el periodo de campaña del proceso federal 2023-2024, en el que, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo; además, porque su contenido genera desinformación.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁹ y 99, segundo párrafo¹⁰, de la Constitución federal; 173, párrafo primero¹¹ y 176, penúltimo párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las

⁹ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁰ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

¹² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”; “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

SEGUNDO. Causas de improcedencia

12. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PAN señaló que no existe violación y solicitó se estime infundado el presente procedimiento especial sancionador, porque no existe ninguna violación alguna, como lo pretende hacer valer el partido denunciante.
13. En consecuencia, debe desestimarse el planteamiento formulado, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no la infracción alegada por MORENA, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación.

TERCERO. Planteamiento de las partes

14. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante

- MORENA señaló que el promocional denunciado es violatorio de la normativa electoral en atención a que inobservó las disposiciones relativas a la inclusión de subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, afectando el modelo social de discapacidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

- Refiere que no existe sincronía entre los elementos visuales y auditivos específicamente por lo siguiente:



1. En la primera imagen hay un elemento visual en el que aparece el nombre del partido político y como elemento auditivo tiene un sonido de puerta.



2. En la segunda imagen aparecen las letras “PAN” y “VOTA POR LAS Y LOS SENADORES DEL PAN” y como elemento auditivo tiene “VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A SENADORES DE ACCIÓN NACIONAL”.



3. En la tercera imagen no se señala de manera auditiva la fuente por la que se da la estadística de mujeres mexicanas que se sienten inseguras.

- En el promocional se señala “Desde que MORENA nos gobierna, el 68.1% de las mexicanas se sienten inseguras de vivir en sus colonias”



FUENTE: ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA, sin embargo, no existe documento alguno localizable que permita al electorado formarse un punto de vista informado mediante la comprobación de los datos sobre los que se pretende sustentar la estadística.

- De la búsqueda en el buscador de Google, no es posible encontrar de forma directa el estudio y/o informe que soporte el dato estadístico difundido en la pauta denunciada, pues se arrojan cerca de doscientos cincuenta y cuatro mil resultados.
- Al consultar en el sitio “México Evalúa” se arrojan más de setenta resultados, sin que se presente el documento mencionado.

b. El PAN señaló lo siguiente:

- Solicita que el Procedimiento Especial Sancionador se estime infundado, toda vez que es claro que no existe violación alguna como lo pretende hacer valer la parte quejosa.
- Las expresiones contenidas en el promocional fueron conforme al contexto de las condiciones en las que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos y notorios, por lo que no deben de ser consideradas como violatorias a la normatividad electoral, pues no hay expresiones que se consideren calumniosas.
- Los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente electoral.
- El ejercicio del derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar



el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información al debate político.

- Del contenido del promocional denunciado se desprende que en ningún momento se realiza la imputación de delitos o hechos falsos, sino que se debe de considerar que su contenido está amparado en la libertad de expresión.

CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

15. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por MORENA

16. **Técnica.** Consistente en capturas fotográficas que se agregan al escrito de queja.
17. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que levante el personal de la UTCE con motivo de la inspección que ordene la misma autoridad electoral, a efecto de que constate el contenido del material denunciado, así como certificar la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
18. **Documental pública.** Consistente en el reporte que remita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Reporte de Vigencia de Materiales del promocional denunciado.
19. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias del expediente y que le sean favorables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

20. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

b. Ofrecidos por el PAN

21. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
22. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo aquello que le beneficie y surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

c. Recabadas por la autoridad instructora

23. **Documental pública¹³.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de abril, instrumentada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas del INE.
24. **Documental pública¹⁴.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, proporcionado por la DEPPP y relacionado con el promocional denunciado.
25. **Documental pública¹⁵.** Consistente en la respuesta enviada por correo electrónico institucional de la encargada de despacho de la DEPPP, por la cual remite el reporte de monitoreo del promocional denunciado.

2. Valoración probatoria

¹³ Fojas 27 a 31 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Fojas 33 a 36 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Foja 79 del cuaderno accesorio único.



26. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁶ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁷.
27. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b), c), e) y f)¹⁸ y 462, párrafo 3¹⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
28. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO²⁰.

¹⁶ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁷ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

¹⁸ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁹ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

3. Hechos acreditados

29. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido de enlace electrónico y del promocional denunciado**

30. De acuerdo con el acta circunstanciada de la UTCE de veintisiete de abril, se ingresó a los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.mexicoevalua.org>

<https://www.mexicoevalua.org/?s=INDICE+DE+IMPUNIDAD>

31. En los referidos links se verificó y **certificó** la información contenida aportada por el denunciante.

32. De la misma acta circunstanciada, se desprende que se ingresó al enlace electrónico [https://portal-](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania)

[pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania), en el que se verificó la **existencia y contenido** del promocional denunciado que se encuentra en el cuadro siguiente, el cual fue pautado para televisión por el PAN.

Versión	Folio
“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2”	RV01793-24

33. El contenido de este promocional se señalará en el estudio de fondo para evitar reiteraciones innecesarias.

- **Vigencia y detecciones del promocional**

constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

34. Del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que su periodo de vigencia estaba comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo, para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal.
35. De conformidad con el Reporte de detecciones por fecha y hora proporcionado por la DEPPP, se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 28/04/2024 al 04/05/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	ARRANQUE NACHO FLORES SEN NAY RV00683-24
28/04/2024	858
29/04/2024	885
30/04/2024	733
01/05/2024	786
02/05/2024	787
03/05/2024	883
04/05/2024	917
TOTAL GENERAL	5,849

QUINTO. Materia de controversia

36. Esta Sala Especializada debe determinar si el PAN usó indebidamente la pauta porque, de acuerdo con el quejoso, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo en el promocional denunciado; además, porque su contenido genera desinformación.

SEXTO. Análisis de fondo

37. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

❖ Uso indebido de la pauta

a) Marco normativo



38. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
39. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
40. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
41. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias²¹ o que tengan por objeto la obtención del voto²²- establezca la normativa electoral aplicable.

²¹ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²² En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.



42. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
43. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.
44. Finalmente, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
45. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad



46. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un **“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”**²³.
47. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²⁴.
48. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto²⁵, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (*interseccionalidad*), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
49. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos

²³ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²⁴ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: *“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”*.

²⁵ Tesis 1ªj.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: *“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”*.



millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera²⁶.

50. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020²⁷ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
51. También se observa que:
- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población²⁸, y
 - Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós punto seis por ciento)²⁹.
52. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad.

b) Caso concreto

53. Debe recordarse que la parte denunciante señaló que el PAN usó indebidamente la pauta porque existe discrepancia entre los elementos

²⁶ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

²⁸ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

²⁹ Misma referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

visual y auditivo; además, porque su contenido genera desinformación a la ciudadanía, toda vez que no existe documento alguno localizable que permita al electorado formarse un punto de vista informado mediante la comprobación de los datos sobre los que se pretende sustentar la estadística que se muestra en el material denunciado—uso indebido de la pauta en sentido estricto—.

54. Por ello, para resolver la materia de controversia es necesario precisar el contenido del promocional:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	
Audio	
<p>[Música de suspenso]</p> <p>Voz de género femenino: Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias.</p> <p>[Grito voz de mujer]</p> <p>Voz de género femenino: Vota por las y los candidatos a Senadores de Acción Nacional. Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN.</p>	
Contenido Visual del material denunciado	
<p>[Música de suspenso]</p> <p>Parte superior derecha se lee: FUENTE. ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA.</p> <p>Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias.</p> <p>[Sonido de puerta]</p> <p>[Grito] [Silencio] PAN VOTA POR LAS Y LOS SENADORES DEL PAN Vota por las y los candidatos a Senadores de Acción Nacional. FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO Coalición Fuerza y Corazón por México. VOTA PAN</p>	

55. De una revisión integral del promocional se advierte que:

- Aparece una persona del sexo femenino, que se encuentra caminando por diversos lugares durante el tiempo de duración del promocional.
- Durante su caminata se advierte que muestra miedo en diversas ocasiones, sobre todo, cuando otras personas se le acercan.
- En la parte superior derecha aparece el cintillo que dice “FUENTE: ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA” mientras se escucha el



- dato de que el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias.
- Posteriormente se escucha “Vota por las y los candidatos a Senadores de Acción Nacional” y al final del promocional aparece el logo del PAN.
56. Del contenido descrito, se advierte que el partido denunciado identifica en un cintillo la frase: *“PAN VOTA POR LAS Y LOS SENADORES DEL PAN”*, así mismo, en la parte final del promocional se muestra una imagen con la frase: *“Coalición Fuerza y Corazón por México. VOTA PAN”*.
57. Ahora bien, precisado el contenido, es necesario traer a cuenta que el partido fue emplazado por la presunta vulneración al artículo 37 numerales 1, 3 y 6³⁰ del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que en esencia establece que las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas y que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.
58. En este sentido, los agravios del partido denunciante se encuentran encaminados a hacer valer que, a través de medios auditivos, existe discrepancia con los elementos visuales del promocional denunciado.
59. Al respecto, este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, observa que se trata de un promocional en el que únicamente se

³⁰ Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

6. Los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.



muestra a una mujer caminando por la calle, con música de fondo de suspenso, sin que exista diálogo alguno, hasta que se escucha la voz en off que refiere: *“Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias”*, y a su vez, en la parte superior derecha se muestra un cintillo en el que se lee: “FUENTE. ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA”.

60. En ese entendido, no se advierte que se hayan vulnerado las reglas de difusión de propaganda, en el caso concreto, en televisión, porque se advierte que el contenido del promocional es en su mayoría música de suspenso y, el hecho de que en el audio no se escuche lo que se lee en el cintillo sobre la fuente de la que se obtuvo la información que se difunde no coincida de forma sincrónica no se traduce en una violación a la normativa, ya que ésta **no impone como obligación que los elementos gráficos o de texto sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de VOZ.**
61. Esto es, de las disposiciones normativas señaladas no se desprende una obligación de cumplir con el requisito de señalar de manera auditiva la fuente que se utiliza, sino que puede ser a través de cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con el fin de informar y dar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos establecidos, lo que resulta congruente con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el mencionado artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
62. Además, esta Sala Especializada no inadvierte que la quejosa señaló que con las omisiones auditivas del promocional se afecta a las personas con discapacidad.



63. No obstante, como se dijo, el multicitado artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, no exige que se cumple con ese elemento, aunado a que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-261/2024, al no existir un deber normativo que sujete a los partidos políticos a incorporar un audio descriptivo de esos elementos, no podría existir una sanción, por la deficiencia legislativa en materia de derechos humanos.
64. Por otra parte, respecto a que se desinforma al electorado al mencionar datos cuya fuente no es localizable, debe decirse que la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de veintisiete de abril certificó el contenido del enlace aportado por el denunciante que dirige a la página de internet de “México Evalúa”, en la que, entre otras cuestiones, se advierte la publicación de cifras vinculadas con delitos, estrategias de impartición de justicia y estadísticas que se entienden vinculadas con información como la que se muestra en el promocional y que, como se mencionó, es acorde con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de sus materiales audiovisuales, razón por la cual, no se advierte que los datos proporcionados en el material denunciado sean no localizables como refirió el instituto político denunciante.
65. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PAN.
66. Finalmente, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** al PAN, para que la propaganda electoral que difundan contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido,



con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³¹.

Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.

67. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
68. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
69. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
70. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.

³¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-62/2023, SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024 (confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

71. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
72. Esta Sala estima necesario realizar este comunicado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.
73. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada atribuida al PAN.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-222/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, porque la normativa aplicable al caso concreto no impone como obligación que los elementos gráficos o de texto del promocional que en el presente asunto se impugnó, sean expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz.

Aunado a lo anterior, se determinó que, contrario a lo alegado por el denunciante, en el promocional no se advierte que se desinformé al electorado al mencionar datos cuya fuente presuntamente no es localizable, porque, como se analiza, la información que se presenta se encuentra en la página de internet “México Evalúa”, en la que, entre otras cuestiones, se advierte la publicación de cifras vinculadas con delitos, estrategias de impartición de justicia y estadísticas que se entienden relacionadas con información como la que se muestra en el promocional y que, además, es acorde con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de sus materiales audiovisuales.



II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación propuesta de mi ponencia, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

a) Marco normativo

La mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno consideró necesario añadir al marco normativo de la presente sentencia el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva, lo cierto es que, con independencia del sentido de la resolución (inexistencia de la infracción), dicho régimen normativo no fue aplicado en el estudio del caso concreto, ya que se hizo a la luz de la normativa vigente en materia de radio y televisión, es decir, se concluyó que la normativa vigente no obliga a los partidos políticos a incluir de manera auditiva lo contenido de manera gráfica inserta en el promocional pautado.

Es por lo anterior, que considero que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, máxime cuando lo que concluye es la inexistencia de la conducta.

b) Comunicados para la inclusión de audio en mensajes electorales para PAN y para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión para el INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

En el presente asunto también se ordenó hacer un comunicado a PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo que respecta al INE, se le comunicó la determinación para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.

Si bien, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-222/2024

televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a las partes de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de comunicados que no son siquiera vinculantes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.